REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-00578

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 11 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. La señora **LIBIA FERNANDA RODRÍGUEZ PEÑA** insta la defensa de su derecho fundamental al debido proceso legalidad y defensa; en consecuencia, solicita se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ declarar la nulidad de todo lo actuado en los procesos contravencionales en su contra por la orden de comparendo No. 11001000000025078572, actualizar la base de datos de infractos del RUNT y SIMIT. Y donde no exista resolución sancionatoria, notificar personalmente y en debida forma la Orden de Comparendo Único Nacional de que habla la Resolución No. 3027 de 2010 artículos 4, 5 y 6, a la última dirección actualizada en el RUNT, siempre y cuando no haya caducado.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Indica que se enteró de la existencia del comparendo No. 11001000000025078572 cargado a su nombre, al ingresar a la página del SIMIT, el cual no le fue notificado ni recibió el formulario único nacional de comparendo.

(ii) Aduce no haberse enterado a tiempo y por ello no puedo hacer uso de la vía gubernativa ni de los recursos, ya que el acto administrativo tiene más de 4 meses.

(iii) Informa que presentó derecho de petición a la accionada solicitando aspectos relacionados con el comparendo (prueba, retirarlo del SIMIT, guía del envío, señalización del sitio, copias de documentos), calibración de equipos de fotodetección.

(iv) Dice que no fue notificada personalmente, además, no se cumplió con la reglamentación para el trámite de la notificación por aviso ni se

anexó el acto administrativo, por ello no se enteró de la sanción en su contra para ejercer el derecho de defensa.

(v) Argumenta que el organismo de tránsito vulneró sus derechos fundamentales al no haber seguido con apego las ritualidades establecidas en la ley.

3. Al presente asunto fueron vinculados PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA alega que la presente acción resulta improcedente frente a actuaciones por infracciones de tránsito por su carácter residual y subsidiario, la accionante debió en primer término intervenir en el proceso contravencional y ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Manifiesta que su actuar se enmarca en los parámetros legales y constitucionales que lo gobiernan y es bajo esos parámetros que adelantó el proceso contravencional del caso en comento.

Señala que según la información registrada en el organismo de tránsito la accionante figura como propietaria inscrita del vehículo de placas DOY-462 para el momento de la imposición del comparendo (14-12-2019), y siguiendo con la normatividad se remitió a la dirección registrada en el RUNT (Kr. 71B No. 99A-37 de Bogotá), siendo devuelta por la causal CERRADO (Intentos de entrega 17 y 18 de diciembre de 2019).

Por lo anterior, se acudió al aviso como medio de notificación dispuesto en la ley a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y en un lugar visible de la entidad, a efectos de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción, mediante Resolución Aviso 139 del 2020-01-21 notificado 28/01/2020.

La responsabilidad contravencional se establece acorde con el artículo 129 de la ley 769 de 2002, por ello, la aquí accionante es la responsable frente al procedimiento contravencional y su deber era una vez recibido el comparendo presentarse y determinar quién era el infractor.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION señala que en la medida que la entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante carece de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación.

MINISTERIO DE TRANSPORTE optó por guardar silencio frente al requerimiento del A quo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras notificar a la accionada y a las vinculadas, el A-quo, dictó sentencia el 11 de agosto de 2020 negando el amparo suplicado en aplicación del principio de subsidiariedad y al considerar que no existe conducta de la

que se pueda concluir una supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados, tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante refutó la decisión por cuanto no se tuvo en cuenta las sentencias C-038/2020 y C530-2003 referente a la solidaridad del conductor y propietario del vehículo por fotomultas y la exoneración de todas las fotodetecciones donde no se pudo identificar plenamente el infractor, como tampoco la normatividad vigente relativa a las cámaras de fotodetección.

La sentencia no tuvo en cuenta que carece de mecanismos de defensa ya que no se pudo defender ante la falta de notificación, debido a que la notificación por aviso que argumenta el accionado no cumple con los requisitos legales y solo hasta después de muchos meses cuando consultó en el SIMIT se enteró, por lo que no pudo entablar las acciones oportunamente y carece de recursos de defensa lo que le puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Afirma que no fueron tenidos en cuentas los hechos y antecedentes que motivaron a presente acción, por ende el fallo no guarda relación con los argumentos expuestos y la conduta de la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Por lo anterior solicita se revoque el fallo y se acceda a las pretensiones del escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

La tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así mismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter subsidiario o residual, por cuanto no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho,

salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al tema del principio de subsidiariedad, resulta procedente tener en cuenta las consideraciones de la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-595 del 3 de Agosto de 2007. M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO: **"2. Subsidiariedad de la acción y deber de utilizar los medios ordinarios de defensa. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1 La acción de tutela constituye un medio de protección judicial a los derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que éstos carezcan de otros medios de defensa judicial para lograr la efectividad de los mismos. La existencia de tales medios debe apreciarse de acuerdo con su efectividad e idoneidad para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados, de acuerdo con las especificidades de cada caso. Sin embargo, la tutela procede, de manera excepcional, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aun cuando existan medios ordinarios de defensa, hasta que se produzca la definición del derecho por parte del juez natural. Debe señalarse que si los medios ordinarios no son utilizados o las acciones caducan por negligencia del ciudadano, la protección por vía de tutela se torna improcedente. (Resaltado del despacho)."

En el caso que nos ocupa, la actora solicita le sean amparados los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada declarar la nulidad del procedimiento administrativo adelantado y que concluyó con el comparendo mencionado y se elimine la sanción que le fue impuesta, así como su correspondiente registro en las bases de datos RUNT y SIMIT.

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sentencia T-957 de 2011).

En efecto, como bien señaló el *A quo*, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad, que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que ante la decisión sancionatoria, tenía a su haber los mecanismos ordinarios de defensa, bien ante la misma administración o ya ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir, pues adviértase, que sólo presentó un derecho de petición omitiendo adelantar gestión alguna al interior del

trámite administrativo, haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control que hayan tenido a su alcance.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que siendo requisito para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho haber interpuesto los recursos en sede administrativa, la jurisprudencia ha establecido que cuando por causa de la autoridad al que se dice perjudicado no le fue posible hacer uso de ellos, no es posible exigirle ese requisito.

"*La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia*." (Sentencia T-051/16) -Resaltado del despacho-.

Bajo este derrotero y contrario al reiterado argumento de la accionante con el que respalda la no interposición de las respectivas acciones legales ante el juez natural, debe advertirse que si cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo que impuso la sanción a la actora, frente al cual, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone.

Es oportuno señalar que si bien la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede entenderse la misma como una instancia superior, o mecanismo que sustituya las demás jurisdicciones, pues es preciso recordar, que el procedimiento de la tutela tiene un trámite residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales, lo que indica que

solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos no de otros.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procésales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la justicia ordinaria y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso, presupuestos que resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 11 de agosto de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

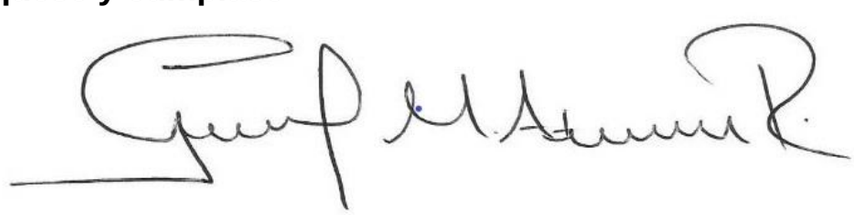

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ